

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso	:	VERBAL (PERTENENCIA)
Accionante	:	ROSALBA PINILLA AVENDAÑO
Accionados	:	JOSÉ MARCOLINO BALLÉN CRUZ Y OTROS
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Emite el despacho la providencia que finiquite el trámite de segunda instancia originado en la apelación del extremo accionante contra el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), dentro de la actuación previamente referenciada.

ANTECEDENTES:

Petítum. A través de apoderado judicial, la señora ROSALBA PINILLA AVENDAÑO, deprecó de la oficina judicial de conocimiento que, previa la citación de JOSÉ MARCOLINO BALLÉN CRUZ, los herederos indeterminados de CARMEN LÓPEZ, los herederos indeterminados de PATROCINIO CRUZ, los herederos indeterminados de RAFAEL RUBIANO y de las personas indeterminadas con interés en el predio objeto de la demanda, se emitan las siguientes declaraciones:

1. Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, la totalidad del predio denominado CANOAS, con extensión superficiaria de 3 hectáreas más 2.400 metros cuadrados, ubicado en la vereda Nutrias del municipio de Susa, distinguido con la matrícula 172 62915, identificado con la cédula catastral 00-00-0011-0061-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Desde un mojón de piedra que está marcado con el número uno, localizado a la orilla de la quebrada Canoas, sigue en recta a dar a otro mojón marcado con el número dos que está en la mitad de una loma, linda con tierras de RAFAEL RUBIANO, sigue a dar a otro mojón marcado con el número tres que está en la mitad de otra loma, colinda con tierras de JESÚS BALLÉN, vuelve en recta a dar a otro mojón marcado con el número cuatro a la orilla de la quebrada antes citada, mojón que está al pie de una mata de encenillo que está unida con una mata de campano, colinda con tierras de herederos JOSÉ CRUZ y vuelve quebrada abajo a dar al primer

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

lindero, colindando con tierras de la vendedora y herederos de JOSÉ CRUZ.

2. Que ha adquirido por prescripción extraordinaria una cuota parte (sic) del predio de mayor extensión denominado CANOAS, con una extensión superficial de dos hectáreas más 8.050 metros cuadrados, ubicado en la vereda Nutrias del municipio de Susa, identificado con el número de matrícula 172 13012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédulas catastrales 00-00-0011-0062 0000 y 00-00-0011-0062-001 y que se alindera especialmente así: Por un costado, partiendo del mojón 01 hasta el mojón 04 en una distancia de 297 metros, colina con predio en posesión, mando y disposición de ROSALBA PINILLA AVENDAÑO; por otro costado partiendo del mojón 04 hasta el mojón 05 en distancia de 111 metros, colinda con predio de JOSÉ MARCOLINO BALLÉN MOYA; por otro costado partiendo del mojón 05 hasta el mojón 06 en una distancia de 354 metros, colinda con remanente del predio de mayor extensión denominado CANOAS y en posesión del señor JOSÉ MARCOLINO BALLÉN CRUZ; por el último costado, partiendo del mojón 06 hasta el punto de partida mojón 01 en una distancia de 95 metros, colinda con predio de MAGDA BALLÉN CRUZ y encierra.

Como consecuencia de las declaraciones precedentes, la suplicante pidió la inscripción de la sentencia en las respectivas matrículas, así como la apertura de un nuevo folio que corresponda a la parcela segregada de CANOAS - 172 13012.

3. Finalmente, invocó condenar en costas al extremo demandado en caso de presentarse oposición.

Apoyo fáctico. Las pretensiones enunciadas se cimentaron en los hechos que seguidamente se abrevian:

= La demandante reitera los linderos del predio CANOAS de matrícula 172 62915 y enuncia los linderos del predio de mayor extensión igualmente denominado CANOAS, pero distinguido con la matrícula 172 13012, haciendo la siguiente descripción: desde un mojón marcado con el número 5, sigue en recta a dar al mojón marcado con la letra A, de esta recta a dar a otro mojón marcado con la letra B, de aquí a dar al mojón marcado con el "0", colinda por costado con tierras antes de propiedad de INOCENCIO BALLÉN, hoy MARCOLINO BALLÉN, de aquí vuelve hacia el occidente, hasta encontrar el mojón marcado con la letra H, colinda con propiedad antes de INOCENCIO BALLÉN, hoy de MARCOLINO BALLÉN, vuelve hacia el sur hasta el primer lindero y encierra, lindando con terrenos antes de JOSÉ CRUZ y JOSÉ BALLÉN, hoy de SANTOS CRUZ y HERNANDO ROYAYO. Añade que el predio descrito tiene una extensión de 7 hectáreas más 2.000 metros cuadrados.

= Asimismo, la accionante indica que ha ejercido posesión sobre los predios por ella pretendidos de manera pacífica y pública, ejecutando actos de señor y dueño (sic), sin que haya sido objeto de reclamaciones o pleito en el que se le requiera derecho alguno.

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

Expone igualmente que los vecinos del sector de ubicación de las fincas descritas, la reconocen como propietaria de las mismas.

= Como actos indicativos de la posesión alegada, la accionante señala los gastos sufragados para el cultivo de pastos destinados al cuidado de animales, el cuidado general de los lotes, el pago del impuesto predial, la acometida de los servicios de energía eléctrica y el consecuente pago de los servicios (hechos asumidos con su cónyuge), la cancelación de todas y cada una de las mejoras representadas en el levantamiento y mantenimiento de cercas, los gastos para abonar las tierras y la siembra de árboles.

= Al referir el tiempo de prolongación de la posesión pregonada, la accionante arguye su ininterrupción, infiriendo el periodo necesario para la prescripción, enfatizando, eso sí, la suma de posesiones que regula el canon 778 del C. C., elucidando el tema de la siguiente manera:

- Respecto al predio de matrícula 172 62915, indica que la adición debe iniciarse desde el año 1947, considerando la escritura pública 306 del 10 de noviembre de ese año, firmada ante el notario de Simijaca, en la que se signa la venta de CARMEN LÓPEZ VIUDA DE CRUZ a favor de PATROCINIO CRUZ LÓPEZ, mencionando la muerte del comprador. Posteriormente, dice, se tendrá que estimar la posesión ejercida por HORACIO, JOSÉ ANTONIO, SUSANA, MARÍA DE JESÚS, ROSA INÉS ANA DIONILDE y ANA SILVIA CRUZ BECERRA, quienes por escritura 1137 del 28 de septiembre de 2012, otorgada ante el notario segundo de Ubaté, vendieron los derechos y acciones que les puedan corresponder como nietos del citado PATROCINIO CRUZ LÓPEZ y ANA ROSA CASTAÑEDA, en representación de su padre OLIVERIO CRUZ CASTAÑEDA (fallecido), a favor del señor ÁNGEL MARÍA ALVARADO, quien ejerció posesión en forma conjunta con ella misma (la demandante).

Menciona la señora PINILLA AVENDAÑO, a la persona de nombre RAFAEL RUBIANO, de quien afirma falleció el 26 de marzo de 1972, destacando la demostración del hecho con el respectivo documento. En cuanto a la señora CARMEN LÓPEZ, asevera que murió el 29 de mayo de 1948, destacando igualmente la aportación del correspondiente documento civil.

- Con relación a la "cuota parte" del predio de matrícula 172 13012, señala la demandante que desde hace más de 20 años mandaban ella y su esposo JOSÉ MARÍA ALVARADO, realizando actos de mando y disposición realizados de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin presentar conflicto alguno hasta el momento en que falleció el citado señor ALVARADO (23 de octubre de 2013). Desde tal época, dice la accionante, ha continuado de manera exclusiva con labores de mando y disposición sobre la heredad que en menor extensión pretende.

= Finalmente, la postulante de la pertenencia relata que sobre el predio de matrícula 172 13012, se constituyó hipoteca de JOSÉ MARCOLINO BALLÉN CRUZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la escritura pública 334 del primero de julio de 2008, firmada ante el notario único de Simijaca.

Admisión de la demanda y trámite. El juzgado de instancia determinó la admisión del incoativo a través de auto calendarado 30 de julio de 2018, disponiendo la notificación del extremo demandado, el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARMEN LÓPEZ, de PATROCINIO CRUZ LÓPEZ y de RAFAEL RUBIANO, así como de las personas indeterminadas, amén de la convocatoria del acreedor hipotecario (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) y la información de la apertura del proceso a las entidades mentadas por el canon 375 del C. G. del P.

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

= El señor MARCOLINO BALLÉN CRUZ, fue notificado de manera personal el día 30 de agosto de 2018. Dentro del lapso respectivo, no dio respuesta a la demanda.

= La entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, expresó no oponerse a las pretensiones de la accionante y respecto de los hechos cimienta del *petitum*, aseguró desconocerlos. Empero, pidió considerar que la declaración de pertenencia a favor del accionante, no extingue la hipoteca ni la deuda que esta figura respalda.

= La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, dio oportuna contestación a la demanda, expresando atenerse a lo demostrado durante el decurso procesal, añadiendo que no son de su conocimiento los hechos narrados en el incoativo.

= De otro lado, la señora curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de CARMEN LÓPEZ, PATROCINIO CRUZ LÓPEZ y RAFAEL RUBIANO, respondió la intención de la demandante, manifestando atenerse a lo demostrado en el proceso, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos para el proceso de pertenencia. Sobre los hechos narrados en el incoativo, dijo desconocer su acaecimiento.

Sentencia impugnada. En audiencia del 2 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento profirió el fallo que culminó la primera instancia de la actuación suficientemente reseñada, denegando las pretensiones de la señora ROSALBA PINILLA AVENDAÑO. Los fundamentos de la decisión, se resumen así:

= Tras verificar la estructura de los presupuestos procesales y de defenestrar cualquier posibilidad de anulación procesal, el juzgador planteó dos problemas jurídicos: (i) ¿Adquirió la señora PINILLA AVENDAÑO, el dominio de los predios que reclama por la vía de la prescripción adquisitiva? y (ii) ¿es posible por vía de la pertenencia extinguir una hipoteca constituida sobre un bien inmueble?

= Asimismo, instruyó sobre los temas referidos a la posesión y la prescripción adquisitiva, mencionando para ello, entre otros, los artículos 613, 2512 y 2518 del C. Civil, elucidando los tiempos exigidos para la prescripción ordinaria y extraordinaria, así como la modificación introducida por la ley 791 de 2002, con la aplicación interpretativa prevista por el canon 41 de la ley 153 de 1887. En esa misma ilustración temática, el funcionario de instancia se ocupó de los requisitos que configuran la adición de posesiones.

= Ubicado en el estudio del caso concreto, el juzgador enunció los elementos axiológicos que edifican el dominio por el sendero de la prescripción, infiriendo inicialmente que la prescriptibilidad de los feudos que describe la demanda no admite reparo al no tratarse de bienes imprescriptibles, de uso público o de propiedad de entidades de derecho público. Para el efecto, mencionó la prueba documental allegada y la inspección judicial practicada (identificación de los inmuebles).

= Al trasladar su atención al elemento posesión, el fallador hizo referencia a los aspectos del *animus* y del *corpus*, mencionando que la posesión de la señora PINILLA AVENDAÑO, se evidencia de manera exclusiva desde el año 2013 tras el deceso de su cónyuge, habiendo demostrado la realización de las actividades que cimientan el aserto de la posesión.

= Posteriormente, el examen se puntualizó en el terreno CANOAS de matrícula 172 62915, aludiendo los eslabones de posesión que estructuró la demandante en su incoativo, planteando nuevos problemas jurídicos: (i) Cuando se alega posesión de derechos y acciones vendidos en calidad de heredero, ¿este tipo de posesión es procedente para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio? y (ii) cuando se ejerce la coposesión, ¿desde cuándo se cuenta el término prescriptivo cuando es uno de los coposeedores el que demanda la totalidad del bien? Seguidamente se enlistaron los elementos que configuran la agregación de posesiones, indicando la verificación de posesiones sucesivas o ininterrumpidas; que se trate del mismo bien; y que existan títulos justificativos de las posesiones, es decir que se estructure un vínculo jurídico entre estas.

= La disertación continuó con el análisis del tercer presupuesto en mención, enfatizando en la venta efectuada a través de la escritura pública 1137 del 28 de septiembre 2012, firmada ante el notario único de Simijaca, a través de la que, las personas de apellidos CRUZ BECERRA (hijos de OLIVERIO CRUZ CASTAÑEDA y nietos de PATROCINIO CRUZ LÓPEZ), cedieron a título de venta los derechos y acciones a ÁNGEL MARÍA ALVARADO (cónyuge de la demandante). Vale decir que la mención del texto del documento, se reforzó con la cita del testimonio que vertió al proceso el señor HORACIO CRUZ BECERRA.

Sobre este específico aspecto, se dijo que de acuerdo al material probatorio referido, lo vendido fue la posesión de heredero que se adquiere desde la delación de la herencia, figura esta que difiere de la posesión común que se ejerce con la calidad de señor y dueño, ya que en aquella se reconoce dominio ajeno (artículo 783 del C.C.). En ese orden, el señor ALVARADO (comprador) y la misma accionante, entraron en posesión del feudo aludido, solamente desde el 28 de septiembre de 2012.

Se arguyó que la posesión vendida con ocasión del negocio jurídico en referencia, fue la de heredero, que ostentaban los vendedores en relación con su causante y en tal caso, se dice, el modo pertinente para adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y no la prescripción adquisitiva. Así, la accionante y su esposo solo adquirieron una posesión desde el año 2012, sin que sea dable acoger la agregación de la posesión que ejercieron sus antecesores. Para el efecto se convocó a la providencia, apartes del fallo emanado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de julio de 1997 (M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA), ratificando que lo vendido fue la posesión de heredero y no la común (material).

= Y al referir la suma de posesiones entre coposeedores, figura aplicable entre la accionante y su finado esposo ÁNGEL MARÍA ALVARADO, desde la firma de la escritura pública 1137 del 28 de septiembre de 2012 hasta el fallecimiento de este (23 de octubre de 2013), dijo el fallador que del hecho mismo no cabe dubitación en razón de los testimonios recibidos y de la misma versión entregada por la señora PINILLA AVENDAÑO. Es decir, se evidenció que la suplicante y su esposo ejercieron posesión conjunta desde la adquisición de los derechos tantas veces referidos.

Se comentó seguidamente, citando apartes doctrinales de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, que en tratándose de comunidades, la posesión se entiende ejercida para la comunidad y no para cada individuo que la conforma y que, de pretender la posesión por fuera de tales límites, le corresponderá al interesado demostrar que sus actividades no fueron desplegadas para la generalidad, sino para sí mismo de manera exclusiva.

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

Entonces, en el asunto específico, se infirió, la posesión exclusiva de la señora PINILLA AVENDAÑO, se dio solamente desde el 23 de octubre de 2013, ya que de manera precedente existió una coposesión con su cónyuge. Así, tan solo desde la liquidación de la sociedad conyugal, la accionante podría argüir una suma de posesiones, porque la pertenencia no es el proceso que permite adjudicar gananciales. Así, desde la fecha aludida a la incoación de la demanda, no transcurrió el tiempo necesario para configurar el dominio por el camino de la prescripción.

= Al referir la pretensión usucapiante de la señora PINILLA AVENDAÑO, en relación con el predio CANOAS de matrícula 172 13012, se enfatizó en la coposesión que existió inicialmente entre la petente y su consorte, evidenciándose que solo hasta el deceso de este, se materializó la tenencia cualificada de la pretensora. Por ende, reiteró, el tiempo de posesión exclusiva no colma el lapso legal exigido para ganar el dominio por prescripción.

Impugnación. La apoderada judicial de la accionante recurrió en apelación el fallo que culminó la primera instancia, argumentando que (i) para materializar el dominio por vía de la prescripción, se requiere la posesión pública pacífica e ininterrumpida por el lapso de 10 años, conforme lo establecido por la ley 791 de 2002 y (ii) que de acuerdo a la prueba testimonial recibida, se evidenció que la accionante ha ejercido posesión sobre los predios descritos en la demanda desde el año 1947 y no solo desde 2013, conforme lo afirma el fallo dictado.

Trámite de segunda instancia. Admitido el recurso de apelación, se convocó a la audiencia prevista por el artículo 327 del C. General del Proceso, práctica judicial en la que expresó sus argumentos la representante judicial de quien demanda, profesional que ratificó la motivación expresada ante el juzgador municipal de conocimiento, aseverando una errada interpretación de la posesión ya que según los disuasivos, la señora PINILLA AVENDAÑO, ha ostentado la tenencia calificada de los predios desde la edad de 14 años. Vale decir que la vocera procesal defendió la concreción de la suma de posesiones pregonada desde la incoación de la demanda.

Las curadoras que participan del trámite procesal, se abstuvieron de alegar.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.

Este acápite de nuestra labor se empleará en el análisis de la situación planteada por la parte demandante que impugnó la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar si es dable acceder a la solicitud de revocatoria de tal fallo. Para ello, se acudirá a la normatividad y jurisprudencia aplicables a eventos de esta naturaleza, contando desde luego, con el entorno probatorio correspondiente.

En comienzo señalemos que la emisión escrita del fallo fue determinada con base en lo

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

establecido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del C. General del Proceso, en armonía con el canon 327 numeral 5 *in fine* de la misma obra.

Igualmente, es necesario recalcar que la actividad del despacho se demarcará bajo los lineamientos establecidos por el inciso primero del artículo 328 de la codificación general del proceso, es decir, versará "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

Pues bien, adentrándonos en la actividad de análisis que corresponde, debe ratificarse que los presupuestos de orden procesal se configuran sin discusión, situación que torna expedita la emisión de la sentencia de fondo. La *legitimatío ad causam* tampoco denota cuestionamientos, ya que la persona que acude afirma ser la poseedora de los bienes inmuebles objeto de su intención, mientras que la demanda se dirigió contra quienes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre tales feudos (artículo 375 del C. G. del P.). De igual manera, no se aprecian situaciones que eventualmente pudiesen atentar contra la validez del recorrido procesal.

Problema jurídico. Conforme a la motivación del fallo y a los precisos aspectos de la opugnación, se estima que la dificultad traída ante el juzgador de segunda instancia, radica en determinar si en el asunto, contrariamente a lo expresado y concluido por el juzgado de conocimiento, se configura la suma de posesiones alegada por la accionante, materializando por tanto, el lapso posesorio exigido por la ley para ganar el dominio de los bienes descritos en la demanda, por el sendero de la prescripción adquisitiva.

Acometamos entonces la labor de análisis que exige la situación:

1. Agregación de posesiones. Claramente enuncia el artículo 778 del Código Civil que, "sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios". Esta disposición es ratificada por la redacción del canon 2521 *ibídem*, con el agregado que reza: "[l]a posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero".

La figura sustancial mentada se explica didácticamente en las líneas siguientes:

"... La situación de movilidad de los bienes muebles e inmuebles de un patrimonio a otro, en principio crea la dificultad natural de que una misma persona pueda cumplir todo el tiempo requerido por la ley para adquirir por prescripción. Si se exigiera a la

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

posesión una permanencia absoluta durante el plazo legal de prescripción en un mismo sujeto de derechos, pocos podrían lograr el objetivo del dominio y estaríamos en presencia de una figura estática que a la postre solo beneficiaría a los propietarios inscritos. En efecto, si A llevaba 5 años de posesión irregular y B, como su sucesor, lleva 6 años, es justo que los dos plazos se sumen y conduzcan a la adquisición del derecho por parte de B. De exigir la ley un plazo completo para A o para B, la adquisición se vuelve quimérica o casi imposible, y a la hora de la verdad el derecho del propietario sería infranqueable por el poseedor. Por la anterior razón, el legislador creó el fenómeno jurídico de la agregación, unión o accesión de posesiones.

El poseedor actual puede agregar o sumar a su posesión la de sus antecesores inmediatos, a fin de completar el tiempo necesario para adquirir por prescripción o para hacer uso de las acciones posesorias (C.C., arts. 976 y 2521).

En este caso existe una posesión antigua o principal que le incorpora a la actual o subsidiaria sus calidades y vicios (C.C. art. 778)...¹.

Ahora, la evidencia de dicha adición pende de la estructura plena de cuatro condiciones: (a) Configuración de las posesiones agregadas; (b) vínculo jurídico entre los periodos posesorios; (c) ininterrupción de los lapsos posesorios; y (d) entrega del bien.

Glosa especial merece, conforme a la dificultad nacida de los argumentos de la impugnación, el tema vinculado al nexo jurídico que debe ligar los estadios posesorios. Así, digamos que es indispensable demostrar que entre el poseedor actual y su antecesor o antecesores existe un lazo que coaligue sus actividades posesorias. Ha de verificarse una razón jurídica para la transferencia del hecho constitutivo de la posesión de una persona a otra, para garantizar la idoneidad de esa tenencia cualificada. Jurídicamente el sucesor deberá explicar la forma en que adquirió la posesión de su transmitente de manera tal que haya unidad de esas actividades posesorias.

Ahora, ese vínculo puede generarse *mortis causa* o por acto entre vivos. En la primera situación, los herederos de la persona fallecida, adquieren *ipso jure* la posesión sobre todos los bienes del difunto así no conozcan tal fallecimiento ni ejerzan un poder físico sobre las cosas relictas. Se trata de una ficción legal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del *de cuius* entregando su administración y posesión a los principales interesados (los herederos), siendo fuente legal el contenido de los artículos 757 y 783 del Código Civil. Es importante señalar que la transmisión ficta de la herencia concede a los herederos una posesión que dista de aquella material que comúnmente se ejerce en calidad de señor y dueño y que por tanto, debe examinarse en cada situación fáctica esgrimida de manera particular.

Y la agregación de posesiones por acto entre vivos debe diferenciar si se trata del planteamiento de una posesión regular o irregular, ya que cada una de tales instituciones

¹ BIENES. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Ed. Temis, 2004, página 152.

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

deriva exigencias distintas. La primera, deberá contemplar la formalidad *ad solemnitatem*, porque ha de crear en el sucesor, la convicción de haber adquirido el dominio del bien de manos de su antecesor, eventualidad esta que no se concretaría de admitirse cualquier clase de nexo jurídico. En la segunda (irregular), existe libertad demostrativa, siempre y cuando el medio elegido por el accionante, dimane eficacia, ya que la legislación no exige un título específico para su ejercicio, solo la posesión y el lapso del tiempo pertinente.

2. Del asunto específico. Evoquemos que para el juzgado de instancia, la accionante no evidenció el tiempo de posesión exigido para ganar el dominio de los bienes inmuebles de marras, al no concretar la suma de posesiones que arguyó. Cabe señalar que para el juzgado de conocimiento, no se evidenciaron los nexos jurídicos de los eslabones posesorios blandidos por la señora PINILLA AVENDAÑO, ya que los herederos CRUZ BECERRA, transfirieron sus derechos herenciales o si se quiere, la posesión como sucesores y no la material común; mientras que la posesión que ejerció el señor ÁNGEL MARÍA ALVARADO, debió transferirse por el *iter* de la liquidación de bienes sociales, emergiendo insuficiente el mero vínculo conyugal que con ella se verificó.

Primeramente es importante resaltar que los argumentos expuestos por la mentora judicial de la demandante, tanto en primera como en segunda instancia, no controvirtieron de manera específica la motivación del fallo de instancia, limitándose a insistir en la estructura de la suma de posesiones, pero, se repite, sin refutar los fundamentos precisos que sirvieron de base a la denegación de las pretensiones. No obstante, el despacho expone las siguientes consideraciones:

= En relación con el primero de los aspectos enunciados, debemos expresar que la lectura del texto de la escritura pública 1137 del 28 de septiembre de 2012, firmada ante el notario segundo de Ubaté (folios 9 a 12 del c. 1), signa como preciso objeto de la venta realizada por los herederos CRUZ BECERRA a favor del señor ÁNGEL MARÍA ALVARADO, "los DERECHOS Y ACCIONES que tienen o le pueda llegar a corresponder como nietos legítimos (...) de los causantes PATROCINIO CRUZ LÓPEZ (...) y ANA ROSA CASTAÑEDA DE CRUZ (...) en representación de su difunto padre OLIVERIO CRUZ CASTAÑEDA", enfatizando en que tales derechos se vinculan al predio EL TAMBO denominado actualmente CANOAS, que se localiza en la vereda Santuario del municipio de Carmen de Carupa y que se distingue con la matrícula 172 62915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté. Resalta que la cláusula tercera fija el precio de los derechos y acciones mencionados en la suma de 7 millones de pesos; mientras que la cláusula cuarta, estipula que en la fecha de la escritura, "los vendedores les hacen entrega real y material de los derechos y acciones vendidos al comprador".

Verbal (pertenencia) Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

Se denota primeramente, como lo advirtió la sentencia impugnada, que la venta tuvo como objeto la transferencia de los derechos herenciales que los tradentes detentaban como sucesores de su padre y de sus abuelos y que si bien, se ligaron a un terreno en específico, no se determinó en aparte alguno la trasmisión de la posesión ejercida sobre tal heredad.

Por ende, es notorio, de un lado, que la cesión onerosa que aludimos tuvo como objeto derechos herenciales y de otro, que no se hizo mención de la posesión sobre la finca CANOAS de matrícula 172 62915, eventualidades estas que impiden admitir la configuración de un nexo o ligazón jurídico entre la posesión de los herederos CRUZ BECERRA (vendedores) y el señor ALVARADO (comprador). Adicionalmente, es evidente que el presupuesto ligado a la entrega del bien objeto de posesión, tampoco se patentizó, ya que si bien pudo haberse realizado de facto, no se incluyó en el documento que esgrime la demandante como vínculo jurídico de la agregación de posesión que pregon a su favor.

Tan coruscante situación indica que el fallo censurado no erró y que contrariamente, efectuó un análisis ponderado de la situación fáctica y jurídica que blandió el extremo demandante del proceso. Vale acotar que ante la imposibilidad de sumar el lapso posesorio que antecedió a la tenencia cualificada de la accionante y su cónyuge, ha de contabilizarse exclusivamente la posesión surgida con posterioridad a la venta en alusión, teniendo como resultado un periodo inferior al exigido por la legislación para ganar el dominio por la senda de la prescripción. Vale decir que la posesión considerada sin la adición que se alega, solo podría tener como hito inicial el mes de septiembre del año 2012, advirtiéndose que la demanda de pertenencia fue incoada el 9 de julio de 2018.

Resumidamente, el *petitum* usucapiente de la señora PINILLA AVENDAÑO, en relación con el predio de matrícula 172 62915 no prospera ante la ausencia del tiempo exigido para el efecto. Tal inferencia se realiza sin perjuicio de la evaluación del tema ceñido a la adición posesoria derivada de la tenencia calificada del señor ÁNGEL MARÍA ALVARADO, tema que se decide seguidamente.

= Respecto a la anexión del periodo posesorio desarrollado por el cónyuge de la demandante, es útil memorar que para el juzgado de instancia el nexo pertinente exigía la previa liquidación de la sociedad conyugal que conformaron las dos personas enunciadas.

Sobre esta temática indiquemos que la posesión sobre un determinado bien, puede ser ejercida individualmente o por un grupo de personas con derechos sobre la cosa común,

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

pudiéndose señalar como fuente de tal comunidad un sinnúmero de situaciones jurídicas, verbigracia, la delación de la herencia o la adquisición conjunta de un determinado bien, entre otras. Destaquemos que la configuración de la mentada comunidad no impide que alguno de los titulares a prorrata pueda pretender la adquisición de la totalidad de la cosa indivisa para sí, arguyendo desde luego, una posesión exclusiva, esto es, sin consideración a las actividades de sus condueños o cotitulares del respectivo derecho. Es así que el numeral 3 del artículo 375 del C. G. del Proceso, establece que “[l]a declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o por parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Deviene entonces de fácil comprensión el propósito de aquel comunero que alegue haber poseído la cosa común de manera exclusiva, habiendo extendido su ánimo de señorío a la totalidad del bien respectivo, esto, sin anuencia de los demás y durante el tiempo legalmente exigido por la ley para concretar el dominio por vía de la prescripción.

Situación distinta se presenta cuando la posesión ha sido ejercida simultáneamente por quienes conforman la comunidad, ya que en tal caso no podrá demandarse por ninguno de ellos una posesión exclusiva en detrimento de los derechos de los demás. Es que incluso, la adición de posesiones devendrá inadmisibles ya que no podrá pregonarse la verificación de dos o más periodos posesorios sucesivos, es decir, no habrá un poseedor anterior y otro posterior, porque todos ejercieron simultáneamente.

La fuente de la aserción que precede se fija en el texto del artículo 779 del Código Civil, regla que en su inciso primero estipula que “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”. Y de manera preponderante, esta regla reza en su inciso segundo que “[p]odrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen”.

La situación comentada es explicada de manera clara por el autor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en las líneas que se transcriben seguidamente:

“... Para don LUIS CLARO SOLAR, el título con aptitud agregadora es el que originó

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

la posesión, esto es la sucesión por causa de muerte o el acto entre vivos. "La adjudicación es simplemente declarativa de un derecho existente; y los bienes que cada adjudicatario recibe, como representativos de su derecho en la comunidad, emanan del título mismo que dio origen a esa comunidad, como si la indivisión no hubiere existido jamás... No une, por lo tanto, a su posesión personal posterior a la adjudicación la posesión proindiviso que él ha tenido con los demás coposeedores proindiviso, sino que une a su posesión personal la del antecesor de todos ellos, como si la posesión en común no hubiera existido y él hubiera sido exclusivo poseedor durante todo el tiempo de la indivisión".

Como el poseedor, una vez recibida la parte correspondiente del bien en la sentencia de adjudicación, tiene una posesión exclusiva desde el momento de la iniciación de la coposesión, se puede afirmar que la agregación no tiene operancia, ya que la adición sería de su propia posesión. En otras palabras, la agregación opera cuando hay antecesor y sucesor, y en este caso solo hay una posesión, que es la del coposeedor..."²

En el asunto *sub lite*, la señora PINILLA AVENDAÑO, aseveró que en vida de su esposo, compartieron la posesión de los inmuebles objeto de la demanda de pertenencia, señalando incluso un origen común de sus coposiciones. Vale decir que la pretensora no arguyó una tenencia cualificada exclusiva, razón por la que, según se explicó, no cabe la adición de posesiones que pretende respecto de su coposeedor. Así, solo es dable acoger su posesión exclusiva desde la muerte del señor ALVARADO (su cónyuge), circunstancia que no permite configurar el lapso legalmente exigido para la finalidad que pretende.

Como se dijo en el exordio explicativo, la posesión del esposo de la pretensora no puede ser objeto de agregación, porque simplemente, no fue anterior a las actividades de señorío de la citada señora PINILLA AVENDAÑO.

En consecuencia, la denegación que hizo el fallo censurado de la adición pretendida por la accionante respecto de la coposesión de su consorte, deviene razonada conforme a las reglas sustanciales mencionadas, destacando que los argumentos de la crítica no reprenen la esencia misma de la determinación.

3. Conclusión. La decisión que reprende el lado accionante de esta litis, debe reafirmarse al estar sustentada en lineamientos normativos y doctrinales que refutan la intención usucapiente de la demandante. Claro es que el lapso de posesión exclusiva que logró evidenciar la señora PINILLA AVENDAÑO, no colma la exigencia de las reglas aplicables al asunto, emergiendo improcedente la adición posesoria que pretende.

Los herederos CRUZ BECERRA, transfirieron derechos herenciales, sin hacer mención alguna de la posesión ejercida sobre el predio CANOAS de matrícula 172 62915. De igual forma, la pretendida anexión posesoria respecto de las actividades efectuadas sobre los predios objeto de la demanda por el señor ÁNGEL MARÍA ALVARADO, carece de apoyo

² Ob. cit. Página 164.

Verbal (pertenencia). Rosalba Pinilla Avendaño contra Marcolino Ballén Cruz y otros. Sentencia segunda instancia.

15 ENH 2019

normativo, siendo evidente que entre esta persona y la accionante, se verificó una coposesión, instituto sustancial que, como se elucidó, repugna con la adición comentada.

3.1. Alegaciones. Como quiera que lo expuesto precedentemente configura una implícita alusión a las inferencias expuestas por la apoderada judicial de la demandante, fluye suficiente recalcar que la denegación de las pretensiones no surge equivocada al apoyarse en reglas sustanciales y en conceptos jurisprudenciales claramente aplicables al asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

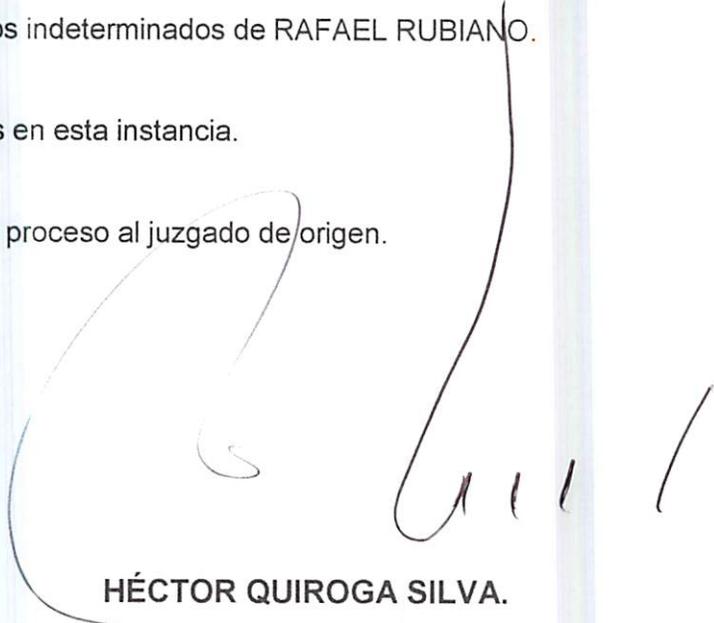
Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), dentro del proceso verbal (pertenencia) de ROSALBA PINILLA AVENDAÑO contra MARCOLINO BALLÉN CRUZ, los herederos indeterminados de CARMEN LÓPEZ, los herederos indeterminados de PATROCINIO CRUZ y los herederos indeterminados de RAFAEL RUBIANO.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA.
